



# Resolución de Secretaría General

N° **0049** -2025-MIDAGRI-SG

Lima, **10 ABR. 2025**

**Sumilla:** Se declara infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, respecto de la pretensión administrativa referida a la pretendida restitución del pago de la subvención petitionada -que incluye incorporarla a partir de enero 2025 de manera continua y permanente a la fecha y para su continuidad a partir del año 2025 en adelante, el incremento de la pensión de cesantía, de acuerdo a lo solicitado-, la también pretendida actualización de la deuda laboral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

## I.- PARTE EXPOSITIVA

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Mamani Quispe, contra la Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 0474-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### Solicitud presentada por el administrado:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 04 de diciembre de 2024, recaída en el CUT N° 68989-2024-MIDAGRI, según dato del SIGGED del MIDAGRI, el señor Julio Federico Mamani Quispe, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, peticona: “La RESTITUCIÓN del pago de la subvención equivalente a las 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones -derivada de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG-, a partir del año 1992 al 31 de diciembre de 2024 e incorporar a partir de enero 2025 de manera continua y permanente (...) a la fecha y para su continuidad a partir del año 2025 en adelante, el incremento de la pensión de cesantía, de acuerdo a lo solicitado, previa actualización de la deuda en base a lo que prescribe el artículo 1236° del Código Civil y la Ratio Dicendi resuelto en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997.”;

### Pronunciamiento de primera instancia administrativa:



Que, mediante Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 20 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 19 de diciembre de 2024, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, hace de conocimiento del administrado el resultado del análisis del petitorio de autos, señalando que el mismo debe declararse improcedente, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

#### **Impugnación del pronunciamiento de la OGGRH – MIDAGRI:**

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 04 de diciembre de 2023, el administrado con fecha 08 de enero de 2024, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando "(...) *Por tratarse mi fundamentación de cuestiones de puro derecho, no ofrezco medios de prueba (...)*", y agrega, al final: "(...) *solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado (...)*";

#### **Evaluación del cumplimiento de los requisitos del recurso administrativo interpuesto:**

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificado con fecha 03 de enero de 2024 en la dirección domiciliaria fijada por el administrado, conforme consta en el cargo de recepción que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación el 08 de enero de 2024 (según dato del SISGED del MIDAGRI); por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

#### **Análisis de fondo del recurso administrativo interpuesto:**

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la solicitud antes descrita, que el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedó





# Resolución de Secretaría General

N° 0049 -2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 ABR. 2025

automáticamente extinguida;

Que, respecto de la solicitud de autos, es necesario señalar que, el administrado hace mención como sustento de su pretensión administrativa, así como de la impugnación formulada, entre otros, a la aseveración de "(...) *mis derechos laborales de carácter irrenunciables y pensionables, (...)*"; asimismo, cita, en su favor, la Resolución Directoral N° 0233-2000-AG-OA-OPER, de fecha 08 de setiembre de 2000, expedida por la Oficina de Personal del Ministerio de Agricultura, que dispuso reconocer de abono por créditos devengados, en vía de regularización a favor de los pensionistas que se indican en el Anexo de la mencionada Resolución, entre otros, los referidos importes que integran la subvención de las 10 URP, del período comprendido entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992 -que según asevera, se dicta en "acatamiento al mandato de Cosa Juzgada" contenido en la Ejecutoria Suprema de 17 de noviembre de 1993, de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República-; así como también hace mención de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que dispuso otorgar a partir de 1988, entre otros, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura, una subvención equivalente a 10 URP, cuya aplicación será a partir de la expedición de la citada Resolución Ministerial; y, finalmente alude a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, que ordena al Ministerio de Agricultura, cumpla con pagar las compensaciones de refrigerio y movilidad a los pensionistas que corresponda y cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T -entiéndase correctamente citada a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG-, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la



deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio General del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la pretendida restitución del pago de la subvención peticionada -que incluye incorporarla a partir de enero 2025 de manera continua y permanente a la fecha y para su continuidad a partir del año 2025 en adelante, el incremento de la pensión de cesantía, de acuerdo a lo solicitado-, la también pretendida actualización de la deuda laboral, carece de sustento, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, en la misma línea, concurre el pronunciamiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, contenido en la recurrida Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, en cuyo contexto, el recurso administrativo debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; respecto de la pretensión administrativa referida al concepto indicado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Que, en consecuencia, la solicitud administrativa de autos, vinculada a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, cuya restitución de pago se peticiona, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono; sin perjuicio de precisarse, en este extremo, que la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad otorgada, entre otro, al personal del Ministerio de Agricultura, a partir del 01 de junio de 1988, según Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, no ha sido peticionado su pago, en extremo alguno, en el procedimiento administrativo de autos, lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

#### **Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica:**

Que, en atención a los fundamentos jurídico-fácticos expuestos, mediante Informe N° 0437-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, emite opinión legal favorable para la emisión de la presente Resolución, referida al Expediente signado con el CUT N° 68989-2024-MIDAGRI, correspondiente al recurso administrativo interpuesto; en consecuencia, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, corresponde declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el mencionado administrado;

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Con la visación del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,





# Resolución de Secretaría General

N° 0049 -2025-MIDAGRI-SG

Lima, 10 ABR. 2025

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Mamani Quispe, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0755-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 20 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 1239-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la pretensión administrativa referida al citado único concepto peticionado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, al señor Federico Mamani Quispe, en la dirección domiciliaria fijada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese.**



  
Walter Efraín Borja Rojas  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO